



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 05022-2016-PA/TC
LIMA
ALFREDO ALCÁZAR CERNA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de setiembre de 2017

VISTO

El recurso de reconsideración, entendido como pedido de aclaración, presentado por don Wilmer Benites Maco abogado de don Alfredo Alcázar Cerna contra la sentencia interlocutoria de fecha 27 de abril de 2017; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo establece el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, en el plazo de dos días a contar desde su notificación, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. Según consta en el cuaderno del Tribunal Constitucional, el recurrente fue notificado de la sentencia interlocutoria de fecha 27 de abril de 2017 el día 7 de junio de 2017 (folio 12). En tal sentido, se evidencia que a la fecha de la interposición del presente pedido de aclaración, esto es, el 9 de julio de 2017, ha transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional.
3. Sin perjuicio de ello, el pedido del recurrente no se encuentra dirigido a que esta Sala del Tribunal esclarezca algún concepto o subsane cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido al expedir su pronunciamiento, toda vez que fundamenta su pedido en que el Tribunal debió amparar su demanda a fin de salvaguardar sus derechos a la defensa y a la tutela judicial efectiva y en que la sentencia interlocutoria no ha sido debidamente motivada. Así las cosas, se evidencia que el actor pretende básicamente la revisión de lo resuelto por esta Sala del Tribunal con el objeto de que se emita un nuevo pronunciamiento, pretensión que no resulta atendible; sin perjuicio de considerar, por otra parte, que solo en supuestos verdaderamente excepcionales se justificaría la declaración de nulidad de una sentencia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 05022-2016-PA/TC
LIMA
ALFREDO ALCÁZAR CERNA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración, entendido como pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.
**LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05022-2016-PA/TC
LIMA
ALFREDO ALCÁZAR CERNA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Me aparto del fundamento 3 *in fine* del presente auto, adhiriéndome a sus demás fundamentos, que bastan para desestimar el pedido de aclaración por extemporáneo.

Dicho fundamento insinúa que, si se configura algún vicio grave, procedería excepcionalmente la nulidad de una sentencia del Tribunal Constitucional. Así, abre un amplio margen de discrecionalidad para los magistrados que resuelvan tales pedidos.

A mi criterio, no hay sustento constitucional ni legal para arrogarse poderes de esa manera. Los magistrados de este Tribunal no podemos jurídicamente hacer esto.

El ordenamiento procesal constitucional no flanquea la posibilidad de declarar la nulidad de las sentencias del Tribunal Constitucional. El artículo 121 del Código Procesal Constitucional no puede ser más claro y elocuente:

Artículo 121.- Carácter inimpugnable de las sentencias del Tribunal Constitucional

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna.

En ninguna parte la norma señala lo que el fundamento 3 *in fine* pretende, esto es, que procedería la nulidad si existiesen determinados aspectos de una sentencia que a los magistrados del Tribunal Constitucional les parezcan vicios graves.

Por demás, en los autos emitidos al inicio de la gestión del actual Pleno, en los expedientes 00791-2014-PA/TC y 00776-2014-PA/TC, se estableció, correctamente, que solo cabía la nulidad de los autos y no de las sentencias del Tribunal Constitucional.

En esa ocasión, se dieron abundantes razones y argumentos para afirmar ello. Lamentablemente, con el correr del tiempo, algunos de mis distinguidos colegas han cambiado de opinión.

No debieran haberlo hecho. Permitir la nulidad de las sentencias del Tribunal Constitucional es atentar contra la seguridad jurídica y la predictibilidad de las decisiones judiciales, valores esenciales del estado de Derecho.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05022-2016-PA/TC
LIMA
ALFFREDO ALCÁZAR CERNA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto, y por tanto con denegar lo planteado, aunque ello en base a las siguientes consideraciones:

1. En el Perú no se encuentra regulado el recurso de reconsideración en el ordenamiento jurídico procesal constitucional.
2. En rigor, era completamente innecesaria la comprensión de lo reclamado, con una intención de impugnación de lo resuelto, como una aclaración, que implica estar ante situaciones de incertidumbre (más no de cuestionamiento). Ello máxime si lo que se ha interpuesto se planteó fuera del plazo previsto por ley, elemento clave para descartar lo requerido.
3. Ahora bien, y aun en el supuesto que si se hubiere reclamado dentro del plazo de ley, no veo en lo resuelto vicio grave e insubsanable que justifique su excepcional revisión de lo ya resuelto.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL